

# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

15

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL  
No. 16 Y DE SU CUARTO PROTOCO  
LO ADICIONAL

Decretos nos. 604 y 605 de 2 de  
mayo de 1985

ALADI/CR/d1 72.10  
REPRESENTACION DE VENEZUELA  
20 de diciembre de 1985

Montevideo, 10. de julio de 1985.

No. 349

La Representación Permanente de Venezuela saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI en la oportunidad de remitirle, anexo a la presente, un ejemplar de la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 3560, fechada el lunes 3 de junio de 1985, contentiva de los siguientes decretos:

- Decreto no. 596 mediante el cual se adopta el Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25).
- Decreto no. 597, mediante el cual se adopta el régimen de las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se expresan, las cuales estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal que se expresan, cuando sean originarios de Uruguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional para la importación de tales mercancías.
- Decreto no. 598, mediante el cual se adopta la adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5, suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial.
- Decreto no. 599, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican, cuando sean originarias y procedentes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal que se expresan.
- Decreto no. 604, mediante el cual se adopta la adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16, suscrito en el sector de la industria química derivada del petróleo, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial.

A la Secretaría General  
de la ALADI  
Presente

// 16

- Decreto no. 605, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican, cuando sean originarias de Argentina, Brasil y México, estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal que se expresan.
- Decreto no. 606, mediante el cual se adopta el Acuerdo de alcance parcial suscrito con Paraguay de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980.
- Decreto no. 607, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal que se expresan cuando sean originarias de Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional.

La Representación Permanente de Venezuela hace propicia esta ocasión para reiterar a la Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

---

//

Decreto no. 604 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con la Ley Aprobatoria del Tratado de Montevideo 1980, publicado en la Gaceta Oficial no. 3.033 extraordinario del 18 de octubre de 1982, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se adopta la "Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16 suscrito en el sector de la industria química derivada del petróleo, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial", suscrito por Argentina, Brasil, Chile, México, Uruguay y Venezuela, en la ciudad de Montevideo el 6 de diciembre de 1982, cuyo texto se transcribe a continuación:

..... (\*)

Artículo 2o.- Se adopta el "Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 16 sobre la industria química derivada del petróleo", suscrito en la ciudad de Montevideo el 28 de noviembre de 1984, cuyo texto se transcribe a continuación:

..... (\*\*)

Artículo 3o.- El presente decreto entrará en vigencia a los diez (10) días siguientes continuos a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 4o.- Se derogan los decretos nos. 716 del 22 de setiembre de 1971 y 1.118 del 27 de octubre de 1972, publicados en las Gacetas Oficiales nos. 1.486 extraordinario del 11 de octubre de 1971 y 1.551 extraordinario del 8 de noviembre de 1972, respectivamente.

Artículo 5o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Fomento quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Fuente: Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3/VI/1985.

(\*) La adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16 suscrito en el sector de la industria química derivada del petróleo, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial, fue publicada en el documento ALADI/AAP.C/16.

(\*\*) El Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 16, fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/16.4

//

Decreto no. 605 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con el ordinal 9o. del artículo 3o. de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con la "Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16 suscrito en el sector de la industria química derivada del petróleo, a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial", de fecha 6 de diciembre de 1982 y con su Cuarto Protocolo Adicional de fecha 28 de noviembre de 1984, adoptados mediante decreto no. 604 de fecha 2 de mayo de 1985, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional, las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican a continuación, cuando sean originarias de Argentina (Ar), Brasil (Br) y México (Me); estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal siguientes:

CODIGO		DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMENES			REGIMEN LEGAL
NABALALC	ARANCEL NACIONAL		Ar.	Br.	Me.	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
28.43.1.01	28.43.01.01	Cianuro de sodio		2		
29.01.2.07	29.01.02.99	Vinilacetileno			L	
29.04.1.08	29.04.01.21	2-etil-hexanol			2	
29.04.2.01	29.04.03.01	Etilenglicol (etanodiol; glicol)		30		2
29.04.3.02	29.04.04.01	Monoclorhidrina del glicol (etilen clorhidrina)	1	1	1	
29.07.1.04	29.07.01.01	Pentaclorofenol	2	2	2	
29.07.2.02	29.07.02.02	Acido 2-naftol-6-sulfónico (sal de Schaeffer)			2	
29.07.2.99	29.07.02.99	Sal dipotásica del ácido 2-naftol-6,8-disulfónico (sal G)			2	2
29.11.1.14	29.11.01.99	Butenal (aldehido crotónico)	1	1	1	
29.14.2.17	29.14.02.43	Acetato de vinilo (monómero)			8	
29.14.3.11	29.14.04.01	Acido butírico	1	1	1	
29.14.3.11	29.14.04.99	Acido isobutírico	1	1	1	

Fuente: Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3/VI/1985.

vf

//

//

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
29.14.6.05	29.14.10.41	Metacrilato de metilo			8	
29.19.0.10	29.19.89.11	Dimetildicloro-vinilfosfato (DDVP)			2	
29.22.3.04	29.22.03.21	2,4 Dinitroanilina			10	
29.22.3.04	29.22.03.49	6 bromo 2,4 dinitroanilina			8	
29.25.1.99	29.25.01.99	Diamida de ácido graso			2	2
29.26.2.05	29.26.02.11	Hexametileno tetramina (urotropina)			0,5	2
29.27.0.99	29.27.00.11	Acetoncianidrina	1,45	1,45	1,45	
29.35.9.13	29.35.09.01	Mercaptobenzotiacilo		2		
29.35.9.99	29.35.09.99	Disulfuro de benzotiazil		2		
38.11.2.99	38.11.05.00	Aldicarb-2-metil-2-(metiltio) propionaldehido-0-(metilcarbamoil) oxima		10		6
38.15.0.01	38.15.00.00	Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización			2	
38.19.0.99	38.19.89.99	Dimetil-alquil-amina			30	2
38.19.0.99	38.19.89.99	N-alquil-trimetilendiamina			24	2
38.19.0.99	38.19.89.99	Octil éter amina y sus sales			24	2
39.03.4.99	39.03.19.01	Hidroxiethylcelulosa sin plastificar		1		2
39.03.4.99	39.03.19.02	Hidroxiethylcelulosa plastificada		1		2
40.02.1.04	40.02.01.01	Látex de polibutadieno estireno			L	

Artículo 2o.- Las preferencias acordadas en el presente decreto serán igualmente aplicadas a Bolivia, Ecuador y Paraguay en atención a lo establecido en el Capítulo VIII de la Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16 suscrito en el sector de la industria química derivada del petróleo a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial.

Artículo 3o.- Solamente gozarán de los gravámenes preferenciales aquellas mercancías que respondan en un todo a las especificaciones establecidas en el artículo 1o. y que cumplan con las normas de origen, a que se refiere el Capítulo III de la Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16 suscrito en el sector de la industria química derivada del petróleo, a la modalidad de acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial.

Artículo 4o.- Salvo disposición expresa en contrario, los gravámenes señalados en las columnas (4) a (6) del artículo 1o. del presente decreto, están expresados en términos ad-valorem.

Artículo 5o.- El régimen legal a que se refiere la columna no. (7), deberá interpretarse de acuerdo con el artículo 24 del Arancel de Aduanas, publicado mediante decreto no. 1.384 del 15 de enero de 1982.

//

Artículo 6o.- Las concesiones a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 7o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Fomento, de Energía y Minas, de Agricultura y Cría, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.